



DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Auto Interlocutorio N°. **1000.20.09.21.019** del 10 de mayo de 2.021 **“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE FRENTE A UNA QUEJA ANÓNIMA”**

Radicación: 1000.20.09.21.003

Queja presentada contra: _____ -
Funcionaria Contraloría General de Santiago de Cali
ANÓNIMO

Informante: ANÓNIMO

Fecha de los hechos: 8 de marzo, 3:00 pm (sic)

Fecha queja: 26 de marzo de 2.021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Director Administrativo de Control Interno Disciplinario de la Contraloría General de Santiago de Cali, en ejercicio del poder disciplinario que le confieren los artículos 2° y 76 del Código Disciplinario Único, el Acuerdo N°. 0160 de 2.005 expedido por el Concejo de Santiago de Cali, y el Manual de Funciones, Requisitos Mínimos de Cargos y Competencias, con fundamento en lo previsto en el artículo 69 de la Ley 734 de 2.002, procede a decidir respecto a la queja anónima presentada contra una funcionaria de la entidad, previas las siguientes consideraciones,

ANTECEDENTES

Se fundamenta esta decisión en la queja anónima presentada contra la señora _____, funcionaria de la Contraloría General de Santiago de Cali, el día viernes 26 de marzo de 2.021 (Friday, 26/03/2021 7:53 PM), a través del correo electrónico ciudadaniaaldia@outlook.com, recibido a través del correo institucional participaciudadano@contraloriacali.gov.co. (Folios 2 y 3 expediente digital)

La oficina de Control Participativo remitió a la Dirección Administrativa y Financiera el mencionado correo electrónico, y esta mediante el correo institucional daf@contraloriacali.gov.co, reenvió la queja a esta Dirección, el día 5 de abril de 2.021. La doctora Libia Fernanda Pasmin Pineda, Directora Administrativa y Financiera (e), adjuntó el documento contentivo de la comunicación que se transcribe, acompañado de unas imágenes, sin señalar que quien se observa en ellas es la señora Ospina:

“Santiago de Cali, marzo 26 de 2021

Señores:
Contraloría Municipal de Santiago de Cali
Dra. María Fernanda Ayala

Asunto: Denuncia Publica

Por medio de la presente emito denuncia ciudadana en contra de la funcionaria _____ quien labora en la dependencia de Planeación de la Contraloría Municipal, la cual se encontraba en horas laborales (martes 08 de marzo, 3:00 pm) realizando actividades personales.

Lo anterior evidencia que está incurriendo en una falta grave como lo consagra el Código Único Disciplinario; por lo cual sírvase investigar si la funcionaria se encontraba con el permiso respectivo para realizar las actividades de las cuales adjunto evidencia.

*CC. Procuraduría General de la Nación
Contraloría General de la República” (Folio 2 expediente digital)*

CONSIDERACIONES

El artículo 69 de la Ley 734 de 2.002, prescribe, que “(...) *La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimo, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1.995 y 27 de la Ley 24 de 1.992 (...)*” (Negrilla para resaltar).

La referida Ley 190, en su artículo 38, preceptúa que: “*Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio*”.

A su vez, el artículo 27 de la Ley 24 de 1.992 estipula: “(...) *Para la recepción y trámite de quejas esta dirección se ceñirá a las siguientes reglas:*

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público. (...). (Negrilla para resaltar).

En igual sentido, el contenido del artículo 81 de la Ley 962 de 2.005, contempla esa prohibición al señalar que, “*Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables*”.

Ahora bien, sin entrar a discutir si la funcionaria es o no la persona que aparece en la queja, según dice el quejoso, debe primero evaluarse la idoneidad de la misma, y si el material “probatorio” permite iniciar una investigación disciplinaria cumpliendo con los requisitos que tanto la normativa referida como la jurisprudencia, han definido como necesarias para sustentar tal actuación.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de consejero Dr. Ramiro Pazos Guerrero, mediante Sentencia N°. 05001233100020030399301 (44494) del 15 de febrero de 2.018, se pronunció respecto al mérito que puede tener el material fotográfico como medio de prueba, el cual se encuentra considerado en la categoría de documentos, razón por la que están revestidos de un carácter representativo que

muestra un hecho distinto a el mismo. Por tal razón, dijo el Consejo de Estado, que las fotografías por sí solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse. Al estudiar el valor de los medios probatorios dentro de un medio de control de reparación directa, esa Corporación concluyó que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios, esto, sin apartarse de la conducencia, pertinencia y utilidad de los que debe estar revestido todo medio de prueba.

Así, la jurisprudencia constitucional ha dicho en relación con el valor probatorio que puedan tener esta clase de documentos, que *“no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”*. Sumado a lo anterior, dijo la Sección Tercera, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-043 del 10 de febrero de 2.020, en relación con el valor probatorio de los “pantallazos” de WhatsApp, se pronunció señalando que, en relación con los avances tecnológicos, estos conllevan un gran desafío para el derecho probatorio, en tanto las nuevas formas de comunicación pueden constituir supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Por ello, la dogmática probatoria ha analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales.

En cuanto a las denominaciones que la doctrina especializada ha hecho de tales medios de prueba, la Corte dijo en relación con la *“prueba electrónica”*, que *“se considera como tal, cualquier prueba presentada informáticamente, compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir, la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, como la carcasa de un smartphone o una USB y, por otro lado, un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas”*.

Según el fallo de la Corte Constitucional, la doctrina argentina se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir en torno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido, aclarando lo siguiente:

“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (Facebook o Twitter)”.

Entonces, se ha dicho que las capturas de pantalla impresas no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual, tal como acontece en la queja objeto de este pronunciamiento.

En efecto, la llamada “*Denuncia Publica*” del 26 de marzo de 2.021, (anónima), contiene afirmaciones que, más que denunciar una conducta que por el valor probatorio que tienen las imágenes con ella acompañada, carece de validez para el mundo jurídico, específicamente, sin fundamento para siquiera iniciar una indagación preliminar contra la funcionaria a quien se le atribuye una eventual conducta disciplinable, es una denuncia que trasgrede lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 734 de 2.002, referido al reconocimiento y respeto a la dignidad humana en todas las actuaciones que rigen esa normativa.

Por lo anterior, y en cumplimiento al principio de respeto a la dignidad humana, esta Dirección, teniendo en cuenta que no existen otras pruebas que las aportadas con la queja, se abstendrá de darle trámite en los términos señalados en esta decisión, por considerarla improcedente para iniciar actuación disciplinaria alguna contra la funcionaria denunciada.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar Indagación Preliminar o Investigación Disciplinaria en contra de la señora _____, funcionaria de la Contraloría General de Santiago de Cali, y como consecuencia de esta decisión, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que las diligencias tuvieron origen en información ANÓNIMA, no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 734 de 2.002.

TERCERO: Por Secretaría de este Dirección, déjense las correspondientes constancias y anotaciones.

CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2.021)



WILMER GUERRERO PENAGOS

Director Administrativo Control Interno Disciplinario

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Ángela María Ascencio Agredo	Secretaria Ejecutiva (E)	
Revisó	Wilmer Guerrero Penagos	Director Administrativo	
Aprobó	Wilmer Guerrero Penagos	Director Administrativo	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

